

Partida 84.25.C.II:

Dice: «las demás».
Debe decir: «las demás cosechadoras».

Partida 84.35.A.III b) 2:

Dice: «de dos o más colores».
Debe decir: «de dos o más colores (de reacción)».

Partida 84.35.III c):

Dice: «máquinas automáticas de imprimir y timbrar en relieve».
Debe decir: «máquinas automáticas de imprimir y timbrar en relieve, con plancha grabada en hueco y limpieza de molde por papel».

Partida 84.37.C:

Añadir en el texto: «(red)».

Número 84.38.38:

Dice: «... auxiliares de las posiciones 84.38 y 84.38.18».
Debe decir: «... auxiliares de los números 84.38.12 y 84.38.18».

Partida 84.40.B.I b):

Suprimir la expresión «no centrifugas».

Partida 84.45.C.II a) 1:

Añadir detrás de 180 milímetros: «de diámetro de barra».

Número 84.51.14.1:

Dice: «... de 12 kg. sin estructura».
Debe decir: «... de 12 kg. sin estuche».

Suprimir en la partida 84.59.E.II las subdivisiones correspondientes a partes y piezas sueltas, que pasan a la subpartida 84.59.E.III cuya estructura varía.

Partidas 85.11.48 es 85.11.48.3
85.15.90.6 es 85.15.09.6

Partidas 90.17.99.1 es 90.17.99.2
90.17.99.2 es 90.17.99.3

6766

CORRECCION de errores de la Circular número 844, de 23 de septiembre de 1980, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se aprueba la actualización número 32 de las notas explicativas del Arancel.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la Circular número 844, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 239, de fecha 4 de octubre de 1980, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 22083, primera columna, en la referencia a la página 82, dice: «Apartado C.4)», debe decir: «Apartado C».

Página 22083, segunda columna, en la referencia a la página 129, dice: «Página 129. Partida 19.08. Exclusiones», debe decir: «Página 129. Partida 19.08. Exclusiones. Nueva redacción:».

Página 22084, primera columna, líneas primera y segunda, dice: «2) Las actuales exclusiones "b)" y "c)" pasan a ser "c)" y "e)»», debe decir: «2) Las exclusiones "b)" a "d)" pasan a ser "c)" a "e)»».

En la referencia a la página 459, línea séptima, dice: «... o el coma diabético) ...», debe decir: «... o el coma diabético, ...».

Página 22084, segunda columna, en la referencia a la página 609, línea cuarta, dice: «... unidos por encolado o trabajados de otra forma»», debe decir: «... unidos por encolado, por cosido o trabajados de otra forma».

En la referencia a la página 701, línea sexta, dice: «... modisto, ...», debe decir: «... del modista, ...».

Página 22085, primera columna, en la referencia a la página 1185, línea octava, dice: «... del pistón, transformando la ...», debe decir: «... del pistón, que transforman la ...».

En la referencia a la página 1188, línea séptima, dice: «... del pistón, transformando la ...», debe decir: «... del pistón, que transforman la ...».

Página 22085, segunda columna, en la referencia a la página 1670, línea tercera, dice: «a) Línea séptima», debe decir: «a) Línea octava».

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

6767

ORDEN de 16 de marzo de 1981 sobre inclusión en las listas para la financiación del capital circulante de las Empresas exportadoras de los mejillones y las ostras en fresco (P. A. 03.03.B I y 03.03.B II).

Ilustrísimo señor:

Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de febrero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del día 12) quedó derogada

la Orden de 19 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del día 29) en la que se concedía carta de exportador sectorial al sector de mejillón y ostra en fresco, estableciéndose en su punto segundo que por los Ministerios de Hacienda y Economía y Comercio se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de aquélla.

En su virtud, este Ministerio de Economía y Comercio dispone:

Primero.—Quedan incluidas en la lista A del anejo número 1 de la Orden del Ministerio de Economía de 5 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del día 14), con porcentaje del 15 por 100, las posiciones 03.03.B I y 03.03.B II (en la nomenclatura antigua 03.03.51 y 03.03.52).

Lo que digo a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de marzo de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

6768

RESOLUCION de 6 de marzo de 1981, de la Dirección General de Régimen Económico, por la que se amplía la escala de mejora de bases de cotización al régimen especial de la Seguridad Social de los representantes de comercio.

Ilustrísimos señores:

El artículo 67 de la Orden de 24 de enero de 1978 para la aplicación y desarrollo del Decreto 2409/1975, de 23 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, señala que en ningún caso la suma de la base general y obligatoria y la mejora voluntaria de cotización al citado Régimen podrá superar el tope máximo mensual de cotización establecido para el Régimen General.

Fijado el nuevo tope máximo de las bases de cotización a este Régimen por Real Decreto 133/1981, de 23 de enero, sobre cotización a la Seguridad Social durante 1981, se hace preciso completar la escala de bases mejoradas del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, señalada mediante Resolución de este Centro directivo de fecha 15 de julio de 1980.

En su virtud, esta Dirección General de Régimen Económico ha resuelto:

Primero. La base de cotización general y obligatoria al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio y la cuantía de los tramos de la mejora voluntaria mensual de dicha base general y obligatoria continuarán siendo las fijadas por la Resolución de esta Dirección General de 15 de julio de 1980.

Segundo. Con efecto de 1 de enero de 1981 la escala de mejoras voluntarias será la siguiente:

Tramo	Cuantía tramo	Cuantía mensual	Cuantía diaria	Base mínima mensual más mejora voluntaria
	Porcentaje	Mejora voluntaria	Mejora voluntaria	
1.º	25	6.660	222	33.240
2.º	50	13.320	444	39.900
3.º	75	19.980	666	48.560
4.º	100	26.640	888	53.220
5.º	125	33.300	1.110	59.880
6.º	150	39.960	1.332	66.540
7.º	175	46.620	1.554	73.200
8.º	200	53.280	1.776	79.860
9.º	225	59.940	1.998	86.520
10	250	66.600	2.220	93.180
11	275	73.260	2.442	99.840
12	300	79.920	2.664	106.500
13	325	86.580	2.886	113.160
14	350	93.240	3.108	119.820
15	375	99.900	3.330	126.480
16	400	100.560	3.552	133.140
17	425	113.220	3.774	139.800

Tercero. En ningún caso la suma de la base general y obligatoria y la mejora voluntaria de cotización podrá superar las ciento cuarenta mil cuatrocientas sesenta (140.460) pesetas, tope máximo mensual vigente de cotización establecido para el Régimen General.

Cuarto. Aquellos trabajadores que en la fecha de surtir efectos la nueva escala de mejoras voluntarias establecidas en la presente Resolución hubieran optado por el último tramo de la escala vigente en 31 de diciembre de 1980, podrán elegir hasta el último día del mes siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», entre el importe de tramo inmediatamente superior a aquél por el que hubieran optado o el importe de cualquiera de los nuevos tramos, hasta el último de los establecidos en la presente Resolución.

Quinta. Las diferencias de cotización que se produzcan en virtud de los cambios de bases mejoradas de cotización a que se refiere el apartado anterior podrán ser ingresadas por los interesados sin recargo, siempre que su ingreso se efectúe dentro del plazo que termina el último día del segundo mes siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 6 de marzo de 1981.—El Director general, Jesús Palacios Rodrigo.

Ilmos Sres. Directores generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social.

6769

RESOLUCION de 6 de marzo de 1981, de la Dirección General de Régimen Económico, por la que se determinan las bases de cotización y el importe de las cuotas correspondientes a satisfacer por los empresarios que ocupen trabajadores en labores agrarias por cada jornada que éstos realicen.

Ilustrísimos señores:

El número 2 del artículo quinto del Real Decreto 133/1981, de 23 de enero, sobre cotización a la Seguridad Social durante 1981, dispone que la cotización por jornadas reales al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social se obtendrá aplicando el tipo del 3 por 100 sobre la base de cotización que corresponda a los trabajadores ocupados en labores agrarias por cada jornada que éstos realicen.

La Orden de 29 de enero de 1981, que desarrolla el citado Real Decreto, fija las bases de cotización a este Régimen Especial Agrario adaptando a sus características la tabla de bases mínimas establecidas para el Régimen General de la Seguridad Social. De las mismas han de deducirse, por tanto, las bases correspondientes y las cuotas a satisfacer por los empresarios que ocupen a dichos trabajadores.

Para llevar a cabo el cálculo de las bases diarias de cotización por jornadas reales se han tenido en cuenta las bases señaladas por la Orden mencionada en el párrafo anterior, sin el incremento del dozavo que llevan incorporado, aplicando a las mismas el coeficiente 1,47688833, cociente de la división del total de días retribuidos al año (trescientos sesenta y cinco días naturales, más cincuenta días correspondientes a dos pagas extraordinarias) entre el número real de días laborables (doscientos ochenta y uno).

En virtud de lo anterior, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, resuelve:

Primero.—Aprobar el siguiente cuadro, en el que figuran las bases diarias de cotización por jornada real y se determina el importe de la cuota respectiva para cada uno de los grupos de categorías profesionales de trabajadores por cuenta ajena del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social:

	Base diaria	Base de cotización por jornada real (base diaria por 1,47688833)	Cuota por cada jornada real (3 por 100 de la base de cotización)
1. Ingenieros y Licenciados ...	1.344	1.985	60
2. Peritos y Ayudantes titulados ...	1.114	1.645	49
3. Jefes administrativos de taller ...	969	1.431	43
4. Ayudantes no titulados ...	858	1.264	38
5. Oficiales administrativos ...	793	1.171	35
6. Subalternos ...	759	1.121	34
7. Auxiliares administrativos ...	759	1.121	34
8. Oficiales de 1.ª y de 2.ª ...	776	1.146	34
9. Oficiales de 3.ª y Especialistas ...	759	1.121	34
10. De dieciocho años en adelante no cualificados ...	759	1.121	34
11. De diecisiete años ...	465	687	21
12. Hasta diecisiete años ...	294	434	13

Segundo.—La presente Resolución tendrá efectos desde el 1 de enero de 1981.

Tercero.—Los sujetos responsables que en la fecha de publicación de la presente Resolución ya hubieran realizado ingresos de cuotas devengadas a partir del 1 de enero de 1981, y no hubieran tenido en cuenta las nuevas bases determinadas por la misma, podrán regularizar su cotización mediante el ingreso de las diferencias que correspondan, sin recargo, hasta el último día del segundo mes siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 6 de marzo de 1981.—El Director general, Jesús Palacios Rodrigo.

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social.

6770

RESOLUCION de 6 de marzo de 1981, de la Dirección General de Régimen Económico, por la que se determinan las bases de cotización y las cuotas fijas que han de satisfacer los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social a partir de 1 de enero de 1981.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 133/1981, de 23 de enero, establece las bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social y faculta al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para adaptar las del Régimen Especial Agrario a las mínimas de dicho Régimen General.

En este sentido, el artículo 8.2 de la Orden de 29 de enero de 1981, de aplicación y desarrollo del citado Real Decreto, establece las bases de cotización para el mencionado Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Con el fin de determinar las cuotas fijas que corresponden a los trabajadores por cuenta propia, cualquiera que sea su actividad, y a los distintos grupos de categorías profesionales de los trabajadores por cuenta ajena del citado Régimen Especial, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, resuelve:

Primero.—Se aprueba el siguiente cuadro, en el que figuran las bases mensuales de cotización y las cuotas fijas mensuales a satisfacer al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social:

	Base mensual de cotización	Cuotas fijas mensuales
	Pesetas	Pesetas
a) Trabajadores por cuenta ajena		
1. Ingenieros y Licenciados ...	43.680	3.494
2. Peritos y Ayudantes titulados ...	36.210	2.897
3. Jefes administrativos o de taller ...	31.500	2.520
4. Ayudantes no titulados ...	27.810	2.225
5. Oficiales administrativos ...	25.770	2.062
6. Subalternos ...	24.690	1.975
7. Auxiliares administrativos ...	24.690	1.975
8. Oficiales de 1.ª y 2.ª ...	25.230	2.018
9. Oficiales de 3.ª y Especialistas ...	24.690	1.975
10. De dieciocho años en adelante no cualificados ...	24.690	1.975
11. De diecisiete años ...	15.120	1.210
12. Hasta diecisiete años ...	9.570	766
b) Trabajadores por cuenta propia		
Cualquiera que sea su actividad ...	24.690	2.222

Para los trabajadores por cuenta propia, la cuota fija mensual señalada se aumentará en 247 pesetas, como cotización por accidente de trabajo.

Segundo.—La presente Resolución tendrá efectos desde 1 de enero de 1981.

Tercero.—Los sujetos responsables que en la fecha de publicación de la presente Resolución ya hubieran realizado ingresos de cuotas devengadas a partir de 1 de enero de 1981, y no hubieran tenido en cuenta las nuevas bases determinadas por la misma, podrán regularizar su cotización mediante el ingreso de las diferencias que correspondan, sin recargo, hasta el último día del segundo mes siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 6 de marzo de 1981.—El Director general, Jesús Palacios Rodrigo.

Ilmos. Sres. Directores generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Tesorería General de la Seguridad Social.